UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo Nº 002-2022-SUNEDU/CD

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1932-R-UNICA-2026

Ica, 30 de octubre del 2026

VISTO:

El Informe N° 1078-2025-OAJ-UNICA, Resolución N° 01 – Expediente N° 036-CPADDyE-UNICA-2025 y el Acuerdo del Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre del 2026.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, y la Ley Universitaria N° 30220;

Que, con Oficio N° 00621-2024-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT la Dirección de Registro y Reconocimiento de Grados y Títulos e Información Universitaria de SUNEDU, remite el proveído N° 0000000108-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT y el Informe N° 306-2024-SUNEDU-URGT-LAAP ambos de fecha 3 de octubre de 2024, que señala "En tanto se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos y, las autoridades electas y la autoridad encargada poseen los requisitos para asumir los cargos de Rector, Vicerrectores, Decanos de Facultad y de Secretaria General, correspondería declarar como procedente el registro de sus datos; conforme al siguiente detalle: Rector (titular) DANTE FERMIN CALDERÓN HUAMANI, (…)";

Que, el inciso 21.12 del artículo 21 del Estatuto Universitario, señala que es atribución del Consejo Universitario, "Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determina el Reglamento respectivo";

Que, mediante Oficio N.° 154-CPADDyE-UNICA-2026, de fecha 24 de setiembre de 2026, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes remitió la Resolución N.° 001-CPADDyE-UNICA-2026, correspondiente al Expediente N.° 036-CPADDyE-UNICA-2026, mediante la cual recomienda declarar NO HA LUGAR a la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la docente JULIA LILIANA MORÓN HERNÁNDEZ, docente de la Facultad de Ciencias de la Educación, por los presuntos hechos ocurridos el 22 de octubre de 2025, en el aula N.° 212 del pabellón C de dicha Facultad, relacionados con una supuesta conducta irrespetuosa hacia su colega AZUCENA M. FRANCO GUEVARA;

Que, de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la denuncia se encuentra referida a un presunto incidente ocurrido el 22 de octubre de 2025, aproximadamente a las 5:40 p. m., en el aula N.° 212 del pabellón C de la Facultad de Ciencias de la Educación, en el cual la docente JULIA LILIANA MORÓN HERNÁNDEZ habría ingresado al ambiente donde se encontraba desarrollando sus actividades académicas la docente AZUCENA M. FRANCO GUEVARA, presuntamente utilizando expresiones y comportamientos que habrían afectado el respeto y la consideración debidos en el ámbito laboral universitario;

Que, conforme a las actuaciones previas realizadas por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes, se recabó la declaración de la docente denunciante, quien manifestó que la docente denunciada habría ingresado intempestivamente al aula, señalando que tenía asuntos que aclarar y que, durante el incidente, habría proferido expresiones que menoscabaron su dignidad personal. Asimismo, indicó que los hechos se habrían producido en presencia de estudiantes del VII ciclo de la especialidad de Lengua y Literatura, quienes podrían haber presenciado lo ocurrido;

Que, por su parte, la docente JULIA LILIANA MORÓN HERNÁNDEZ manifestó que, efectivamente, el día 22 de octubre de 2025 se apersonó al aula N.° 212, aproximadamente a las 5:40 p. m., con la finalidad de aclarar un malentendido suscitado con la docente denunciante; sin embargo, negó haber proferido expresiones ofensivas o manifestaciones que afectaran su dignidad, señalando que la conducta reprochable habría sido asumida por la docente AZUCENA M. FRANCO GUEVARA. Asimismo, refirió que los estudiantes del VII ciclo de Lengua y Literatura estuvieron presentes durante el incidente;

Que, de las declaraciones antes descritas se advierte que ambas docentes reconocen la ocurrencia de un encuentro en el aula N.° 212, aunque mantienen versiones distintas respecto de la forma en que se desarrollaron los hechos y de las expresiones que presuntamente se habrían utilizado; por lo que corresponde evaluar tales declaraciones conjuntamente con los demás elementos probatorios incorporados al expediente, sin atribuir valor concluyente a una de las versiones por el solo hecho de haber sido formulada por la denunciante o por la denunciada;

Que, asimismo, de los documentos remitidos mediante Oficio N.° 0554-2026-D-FCEH-UNICA, de fecha 28 de abril de 2026, se advierte la existencia de la Resolución Decanal N.° 1644-D-FECH-UNICA-2025, de fecha 18 de diciembre de 2025, mediante la cual, ante las discrepancias suscitadas respecto de las solicitudes relacionadas con la asignatura Práctica Preprofesional I, se dispuso la apertura de dos aulas, asignándose doce (12) estudiantes a cada una y designándose como docentes responsables a la denunciante y a la denunciada, respectivamente, con la finalidad de atender la situación académica que habría originado el desacuerdo entre ambas docentes;

Que, al respecto, debe precisarse que la medida académica adoptada mediante la citada resolución decanal constituye un antecedente relacionado con el contexto en el que se habría producido el incidente denunciado; sin embargo, dicha decisión no acredita, por sí misma, la inexistencia de los hechos materia de denuncia ni determina la ausencia de responsabilidad disciplinaria, correspondiendo efectuar una valoración integral de los elementos probatorios disponibles;

Que, el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria se encuentra sujeto a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, causalidad, presunción de licitud y culpabilidad, previstos en el artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, los cuales constituyen garantías esenciales que deben observarse en toda actuación administrativa destinada a determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria;

Que, de conformidad con el artículo 229 del citado Texto Único Ordenado, las disposiciones que regulan la potestad sancionadora administrativa resultan aplicables a los procedimientos especiales, debiendo observarse los principios y garantías que rigen el procedimiento administrativo sancionador, en concordancia con las disposiciones específicas que regulan el régimen disciplinario de los docentes universitarios;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 235 del citado Texto Único Ordenado establece que, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente puede realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección, con la finalidad de determinar preliminarmente si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; por consiguiente, dichas actuaciones deben estar orientadas a esclarecer los hechos denunciados, identificar a los posibles responsables y determinar si existen elementos que permitan formular una imputación disciplinaria concreta;

Que, en aplicación del principio de tipicidad, corresponde que los hechos materia de denuncia sean evaluados en función de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en la Ley Universitaria, el Estatuto, el Reglamento General y el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N.° 608-R-UNICA-2024, según corresponda; debiendo identificarse la disposición normativa que pudiera haber sido vulnerada, sin que resulte suficiente invocar de manera genérica una conducta contraria a la ética o al respeto institucional;

Que, por tanto, para determinar la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario no se requiere acreditar anticipadamente la responsabilidad de la docente denunciada, sino establecer si existen elementos objetivos que permitan advertir, razonablemente, la posible comisión de una infracción disciplinaria y formular una imputación concreta, individualizada y sustentada, respetando las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa;

Que, de la evaluación de los actuados y del pronunciamiento emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes, corresponde verificar si las actuaciones previas realizadas permitieron esclarecer suficientemente las circunstancias del incidente, particularmente respecto de la identificación y eventual declaración de los estudiantes que habrían presenciado los hechos, así como si se efectuó la evaluación de la conducta denunciada a la luz de los deberes y obligaciones previstos en la normativa disciplinaria universitaria;

Que, mediante Resolución N.° 001-CPADDyE-UNICA-2026, recaída en el Expediente N.° 036-CPADDyE-UNICA-2026, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes recomendó declarar NO HA LUGAR a la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la docente JULIA LILIANA MORÓN HERNÁNDEZ, sustentando su pronunciamiento en las actuaciones previas realizadas y en la valoración de los elementos incorporados al expediente;

Que, mediante Informe N.° 1078-2026-OAJ-UNICA, de fecha 21 de octubre de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión legal recomendando ratificar la Resolución N.° 001-CPADDyE-UNICA-2026, correspondiente al Expediente N.° 036-CPADDyE-UNICA-2026, elevar los actuados al Consejo Universitario para su evaluación y análisis, y emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2026, el Consejo Universitario, luego de evaluar los antecedentes y la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, acordó ratificar el pronunciamiento contenido en la Resolución N.° 001-CPADDyE-UNICA-2026, recaída en el Expediente N.° 036-CPADDyE-UNICA-2026, mediante el cual la Comisión recomienda declarar NO HA LUGAR a la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la docente JULIA LILIANA MORÓN HERNÁNDEZ;

Estando al ***acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Ordinaria de fecha de 30 de octubre del 2026*** y en uso de las atribuciones conferidas al Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62 de la ley Universitaria N° 30220 y Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **RATIFICAR** la Resolución N.° 001-CPADDyE-UNICA-2026, recaída en el Expediente N.° 036-CPADDyE-UNICA-2026, emitida por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes, que recomienda declarar **NO HA LUGAR** a la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la docente **JULIA LILIANA MORÓN HERNÁNDEZ**, por los hechos materia de evaluación, conforme a los fundamentos expuestos en el citado pronunciamiento.

Artículo 2°.- **DECLARAR NO HA LUGAR** a la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la docente **JULIA LILIANA MORÓN HERNÁNDEZ**, por los hechos materia del Expediente N.° 036-CPADDyE-UNICA-2026, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el pronunciamiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes.

Artículo 3°.- **COMUNICAR** la presente Resolución al docente Julia Liliana Morón Hernández, Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes, Portal de Transparencia y demás Dependencias de la Universidad para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y archívese.

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
Dr. Dante Fermín Calderón Huamaní
RECTOR

Mag. MARSHA KRISTY ORE CHOQUE
SECRETARIA GENERAL